

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1869.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 354 correspondiente al día 20 del actual, se halla inserto un decreto del Ministerio de la Gobernacion que á la letra dice así:

«EXPOSICION.—Señor: La defensa de las instituciones políticas que la Nacion se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto más profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurreccion federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representacion Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habian penetrado hasta ahora las ideas políticas que con más ó ménos fortuna vienen influyendo en la gobernacion del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambicion de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Córtes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubie, ra sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, ántes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Córtes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representacion completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la eleccion de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal, para casos ordinarios; porque estando establecidos en el art. 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la *Gaceta* el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la eleccion parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesion ántes del día 20 de Enero, que es el plazo legal más largo que se puede señalar para la eleccion de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 3 de Enero próximo tendrá lugar la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos dende se hayan verificado elecciones el día 7 de Enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el día 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el día siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesion extraordinaria para los efectos del artículo 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos segun lo mandado en el art. 1.º de este decreto tomarán posesion de sus cargos el día 16 de Enero, siempre que contra la validez de la eleccion no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estima-

do buenas. En este caso se esperará á la resolucion de la Diputacion provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen mas convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ámbos Archipiélagos.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y próximo el día 3 en que han de dar principio las elecciones municipales de los pueblos que á continuacion se anotan, procede recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos, así como al vecindario de cada localidad el mayor orden y compostura en momentos tan solemnes.

Todo lo cual me apresuro á comunicar por medio de este *Boletin* extraordinario para que llegando á conocimiento de las localidades que se citan, se cumpla en todas sus partes cuanto se previene en la anterior disposicion y en la ley municipal vigente.

Valladolid 21 de Diciembre de 1869.
—El Gobernador, José Gomez Diez.

Pueblos comprendidos por el anterior decreto y que les corresponde elegir Ayuntamiento.

Valladolid.
Medina del Campo.
Medina de Rioseco.
Nava de la Libertad.
Piña de Esgueva.
Rueda.
Siete Iglesias.
Gomeznarro.
Tordesillas.
Villanueva de las Torres.

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1889.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid núm. 354 correspondiente al día 20 del actual, se halla inserto un decreto del Ministro de la Gobernación que a la letra dice así:

EXPOSICION.—Señor: La defensa de las instituciones políticas que la Nación se ha dado, y el adelantamiento de la libertad sobre las bases firmadas del orden y del respeto más profundo a la ley, obligaron al Gobierno de V. A. a disolver y separar de sus cargos a varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurrección federal, o la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede a las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representación Nacional las causas a que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habían penetrado hasta ahora las ideas políticas que con más o menor fortuna vienen influyendo en la gobernación del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre indolentemente derramada, tanta víctima sacrificada a la ambición de unos pocos, tantas familias arruinadas y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si el proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Algunos creyeran tal vez que hubiese sido conveniente esperar a que se calmasen por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter a los pueblos a una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio en favor de los partidos políticos, cual es el verdadero camino que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos o por otras causas para que el país tenga su representación completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la elección de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acordar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal, para casos ordinarios; por que estando establecidos en el art. 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y el que ha de darse para que la elección parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesión antes del día 20 de Enero, que es el plazo legal más largo que se puede señalar para la elección de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 3 de Enero próximo tendrá lugar la elección de los Ayuntamientos disueltos por las autoridades civiles o militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurrección.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales designados por la misma causa serán igualmente reemplazados por elección siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, según lo dispuesto en el art. 87 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos desde se hayan verificado elecciones el día 7 de Enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se exhibirán al público desde el día 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el día siguiente al del Ayuntamiento se tendrá en sesión extraordinaria para los efectos del artículo 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos según lo mandado en el art. 1.º de este decreto tomarán posesión de sus cargos el día 16 de Enero, siempre que contra la validez de la elección no hubiere reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado

de buena. En este caso se esperará a la resolución de la Diputación provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen más convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ambos Archipiélagos.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Y próximo el día 3 en que han de dar principio las elecciones municipales de los pueblos que a continuación se anotan, procede recomendar a los Alcaldes y Ayuntamientos así como al vecindario de cada localidad el mayor orden y compostura en momentos tan solemnes.

Todo lo cual me apresuro a comunicar por medio de esta Breve extraordinario para que llegando a conocimiento de las localidades que se citan, se cumpla en todas sus partes cuanto se previene en la anterior disposición y en la ley municipal vigente.

Valladolid 21 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, José Gómez Díez.

Pueblos comprendidos por el anterior decreto y que las correspondientes elecciones.

- Villanueva de las Torres
Torresillas
Gomeznarvo
Siete Iglesias
Rueda
Piña de Esgueva
Nava de la Libertad
Medina de Rioseco
Medina del Campo
Valladolid